G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

Actualidad Tributaria

Diego Martín-Abril y Calvo
Of counsel de Gómez Acebo & Pombo

Pilar Álvarez Barbeito
Consejera académica de Gómez Acebo & Pombo

2022 N.º 12

Sentencias y autos

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio del 2022 (rec. núm. 3304/2019): nulidad de las liquidaciones tributarias impugnadas oportunamente antes de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre del 2021 que no mencionaban la inconstitucionalidad como motivo de recurso.

Pablo Homes Luzardo y Luis Villar Calvo

El Tribunal Supremo considera que la existencia y exigibilidad de una liquidación tributaria en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana cuyo impago constituye el fundamento de la declaración de responsabilidad subsidiaria y que ha sido debidamente impugnada en tiempo y forma por la vía del artículo 174.5 de la Ley General Tributaria por el declarado responsable subsidiario no podía entenderse como una liquidación firme respecto de éste, por lo que no puede ser calificada como una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por ello, a los efectos de la declaración de responsabilidad subsidiaria (*ex* art. 43.1c de la Ley General Tributaria) que impugna el recurrente, la liquidación tributaria por el citado impuesto, cuya deuda tributaria es objeto de la derivación de responsabilidad, es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de las normas legales de cobertura para efectuar la liquidación, y no puede servir de fundamento y presupuesto para la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Procedimiento tributario. Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo del 2022 (rec. núm. 2946/2020): análisis de la vía procedimental aplicable para la solicitud de la devolución de importes retenidos sobre determinados premios de Loterías y Apuestas del Estado.

Marta Lorenzo Presa

La cuestión objeto de controversia se centra en determinar el procedimiento aplicable para la solicitud de devolución de las retenciones soportadas sobre determinados premios de Loterías y Apuestas del Estado por parte de un obligado tributario del impuesto sobre la renta de no residentes al que, por su condición de residente fiscal en Francia, le resulta de aplicación el convenio para evitar la doble imposición firmado entre España y Francia, motivo por el que no debía tributar en España por el premio con el que resultó agraciado. Concretamente, se valora si es aplicable la devolución derivada de la normativa de cada tributo regulada por el artículo 31 de la Ley General Tributaria o se debe solicitar a través de una devolución de ingresos indebidos, procedimiento regulado por el artículo 32 del citado texto legal.

Concluye el tribunal que, dado que la práctica de la retención deviene obligada por la

disposición adicional quinta del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (LIRNR), y que, por tanto, la devolución se pone de manifiesto de forma sobrevenida en un momento posterior al ingreso de ésta, el procedimiento de devolución aplicable es el derivado de la normativa de cada tributo regulado por el artículo 31 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, dado que no se inició un procedimiento de comprobación por parte de la Administración en el plazo establecido para ello, el contribuyente podrá exigir la devolución de los importes retenidos de acuerdo con el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Procedimiento tributario. Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo del 2022 (rec. núm. 7052/2019): anulación sobrevenida, por sentencia, de la norma que ampara la exacción como motivo válido para acceder a la revocación de una liquidación firme.

Marta Lorenzo Presa

El Tribunal Supremo analiza si el órgano judicial puede sustituir a la Administración competente mediante sentencia que acuerde la procedencia de una solicitud de revocación o si se debe limitar a ordenar la tramitación del procedimiento de revocación. Además, determina si la anulación sobrevenida por sentencia de la norma que ampara la exacción constituye un motivo suficiente para acceder a la revocación de una liquidación firme de acuerdo con el artículo 219 de la Ley General Tributaria.

Respecto a lo anterior, el alto tribunal determina que un órgano judicial puede resolver sobre la revocación de la liquidación firme, dado que aquél no sólo contaba con todos los elementos para pronunciarse al respecto, sino que era innecesario el inicio de un procedimiento de revocación cuando la circunstancia sobrevenida consistía en la nulidad judicial de la orden que había constituido el fundamento de la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Asimismo, considera que la nulidad de dicha orden, posterior y sobrevenida, resulta un motivo adecuado para acceder a la revocación de la liquidación firme.

Procedimiento tributario. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo del 2022 (rec. núm. 873/2019): aplicación de un margen de ponderación en la determinación de la sanción tributaria por faltar reiteradamente a los requerimientos administrativos de información del artículo 203.5*c* de la Ley General Tributaria.

Marta Lorenzo Presa

El Tribunal Supremo analiza si la determinación de la sanción tributaria regulada en el artículo 203.5*c* de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se establece en un porcentaje de hasta el 2 % de la cifra de negocios del sujeto infractor —sin que pueda ser inferior a 10 000 euros ni superior a 400 000 euros—, permite al aplicador de la norma establecer una sanción pecuniaria dentro de estos límites atendiendo al examen de la conducta y la culpabilidad del infractor, es decir, graduando proporcionalmente la sanción, o si, por el contrario,

la cifra de negocios es el único elemento que ha de tomarse en consideración para cuantificar la sanción.

El tribunal entiende que la cifra de negocios no debe ser la única variable que tener en cuenta en la determinación de la sanción, ya que esta interpretación atentaría contra el principio de proporcionalidad y lesionaría el principio de culpabilidad al no atender al daño producido ni a la conducta del infractor. En este sentido, el tribunal considera relevante señalar que el propio artículo 203.5*c* de la Ley General Tributaria establece que el importe de la sanción podrá ser de «hasta el 2 % de la cifra de negocios», permitiendo de este modo que el aplicador de la norma aprecie un margen de ponderación. Lo contrario sucede a la vista del apartado 6*b*.1.ª del mismo artículo, al indicar que el importe de la sanción ascenderá «al 2 % de la cifra de negocios», sin incluir la preposición *hasta*, lo que impide al aplicador apreciar dicho margen de ponderación.

Impuesto sobre el valor añadido. Criterio de caja. Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo del 2022 (rec. núm. 7474/2019): el contribuyente no tiene que ingresar las cuotas del impuesto sobre el valor añadido no cobradas a 31 de diciembre del año posterior a la operación para, posteriormente, solicitar su devolución.

Pablo Homes Luzardo y Luis Villar Calvo

El Tribunal Supremo dispone que no es preciso que el contribuyente sujeto al régimen especial del criterio de caja ingrese las cuotas del impuesto sobre el valor añadido no cobradas para, posteriormente, solicitar su devolución.

Dispone que el requisito esencial para considerar que el crédito es incobrable en el sistema de caja se entiende cumplido en el mismo momento en el que se sitúa el límite máximo de devengo, esto es, el 31 de diciembre del año siguiente a la operación. Ese día se produce el devengo de un impuesto sobre el valor añadido no cobrado, pero al mismo tiempo la base imponible se reduce a cero, entendiéndose cumplidos, en tal fecha, los plazos para considerarlo crédito incobrable por ministerio legal. Por ello, no pueden desconocer los órganos de gestión que las cuotas, en verdad, no se cobran, por lo que, correlativamente a la puesta de manifiesto de tal importe positivo en el «debe» del contribuyente, tiene que reflejarse en su «haber» que, en realidad, tal ingreso no existe y, por ello, ha de regularizarse la situación, admitiendo al mismo tiempo su efectiva deducción.

Impuesto sobre sociedades. Sentencias del Tribunal Supremo, de 6 de julio del 2022 (rec. núm. 6278/2020) y de 11 de julio del 2022 (rec. núm. 7626/2020): la retribución abonada por la sociedad a un socio mayoritario no administrador puede ser un gasto deducible.

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Supremo establece que la retribución abonada por la sociedad a un socio mayoritario (no administrador) puede ser un gasto deducible en el impuesto sobre sociedades cuando, observando las condiciones legalmente establecidas a efectos mercantiles y laborales, dicho

gasto cuente con la correspondiente inscripción contable, se impute con arreglo a devengo y revista justificación documental.

Frente a la tesis de la Administración, que entendía que esas cantidades no eran deducibles por no ser obligatorias —calificándolas de liberalidades—, el Tribunal Supremo advierte que no puede pretenderse que quien realice la actividad o preste el servicio se desprenda o abstraiga de su condición de socio, accionista o partícipe, razón por la que lo verdaderamente importante debe ser la realidad y efectividad de la actividad desarrollada más que la condición de socio, accionista o partícipe de quien la lleve a cabo.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio del 2022 (rec. núm. 6557/2020): la donación del exceso de adjudicación producido por la atribución, tras el divorcio, de la vivienda habitual a uno de los cónyuges no tributa en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, aun existiendo régimen económico matrimonial de separación de bienes.

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Supremo analiza, en el marco de la extinción de un condominio provocado por la disolución del matrimonio, si el exceso de adjudicación de la vivienda habitual a uno de los excónyuges, no compensado económicamente, se encuentra sujeto al impuesto sobre sucesiones y donaciones o, por el contrario, comporta la realización del hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y si, en su caso, resulta de aplicación el supuesto de no sujeción especial previsto en el artículo 32.3 del reglamento de dicho impuesto.

El alto tribunal considera que a los excesos de adjudicación en casos de división de la cosa común les resulta aplicable el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Ello descarta que se pueda entender que el exceso de adjudicación constituye una donación, al faltar, entre otros requisitos, el *animus donandi*.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Auto del Tribunal Supremo, de 13 de julio del 2022 (rec. núm. 7852/2021): el Tribunal Supremo deberá pronunciarse sobre si el requisito de la edad para aplicar la reducción del 95 % por donación de participaciones en entidades —prevista en el artículo 20.6*a* de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones— debe darse en los dos cónyuges que donan o es suficiente con que concurra en uno de ellos.

Pablo Homes Luzardo y Luis Villar Calvo

En un supuesto en el que dos cónyuges casados en régimen de gananciales, siendo sólo uno de ellos mayor de sesenta y cinco años, llevan a cabo una donación a sus hijos, el Tribunal Supremo admite un recurso de casación. La cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en dirimir, en los casos de transmisión de participaciones *inter vivos* en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades

del donante, cómo debe entenderse cumplido el requisito de la edad contenido en el artículo 20.6*a* de la Ley de Sucesiones y Donaciones para la aplicación de la reducción en la base imponible del 95 % del valor de adquisición. Esto es, si habrá de tomarse como referencia el grupo familiar, con lo que, si se cumple el referido requisito en uno de los cónyuges, se entendería cumplido el presupuesto o, por el contrario, si ha de exigirse que cada uno, de forma separada, cumpla los requisitos de edad o incapacidad que exige el citado artículo 20.6.

Impuesto sobre sociedades. Sentencias del Tribunal Supremo, de 21 de julio del 2022 (rec. núm. 5309/2020) y de 26 de julio del 2022 (rec. núm. 5693/2020 y 4762/2020): deducibilidad de gastos financieros derivados de un préstamo relacionado de forma directa e inmediata con el ejercicio de la actividad empresarial.

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Supremo complementa su doctrina sobre la deducibilidad en el impuesto sobre sociedades de los gastos financieros derivados de un préstamo relacionado de forma directa e inmediata con el ejercicio de la actividad, doctrina definida en su Sentencia de 30 de marzo del 2021 (rec. núm. 3454/2019).

Entiende el tribunal que los gastos financieros devengados por un préstamo que está relacionado de forma directa e inmediata con el ejercicio de la actividad empresarial de la sociedad, aunque no con un ingreso u operación concretos, no constituyen un donativo o liberalidad, ya que tienen causa onerosa al igual que el préstamo a cuyo cumplimiento responden. Por tanto, serán fiscalmente deducibles a efectos de determinar la base imponible del impuesto de sociedades siempre que cumplan los requisitos generales de deducibilidad del gasto, esto es, inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental.

Impuesto sobre sociedades. Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de julio del 2022 (rec. núm. 4797/2020): imposibilidad de reformular las cuentas anuales ya aprobadas, habiendo transcurrido ya su plazo de impugnación, con la finalidad de corregir el resultado contable y calcular la base imponible para solicitar su posterior rectificación.

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Supremo restringe los efectos jurídico-contables y fiscales de la reformulación de unas cuentas anuales ya aprobadas, cuyo plazo de impugnación ha transcurrido, con la finalidad de corregir el resultado contable para solicitar la posterior rectificación de la autoliquidación del impuesto sobre sociedades.

La doctrina fijada por el Tribunal Supremo determina que, cuando haya constancia de que se ha practicado una anotación contable de forma errónea, no puede acudirse a la reformulación de las cuentas ya aprobadas y cuyo plazo de impugnación haya transcurrido ya a fin de corregir el resultado contable y calcular la base imponible del impuesto, todo ello con el objetivo de solicitar, por parte del contribuyente, la rectificación de su autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos.

Impuesto sobre sociedades. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de febrero del 2022 (rec. núm. 603/2019): existencia de actividad económica cuando el trabajador contratado a tiempo completo está infrautilizado.

Marta Lorenzo Presa

La Audiencia Nacional analiza un supuesto en el que la Inspección tributaria, tras personarse tres veces en el domicilio de una entidad que realiza la actividad de arrendamiento de inmuebles y no haber encontrado al trabajador en la dirección indicada, consideró que ello era motivo suficiente para entender que el trabajador contratado a tiempo completo se encontraba infrautilizado, de donde dedujo que la actividad de arrendamiento realizada por la entidad no tenía la consideración de actividad económica.

La Audiencia Nacional determinó en este caso que, para justificar la ausencia de carga de trabajo, la Inspección debe aportar más datos referidos al parque inmobiliario arrendado o en expectativa de arrendarse, así como al dinamismo que ello conlleve, teniendo en cuenta que es a la Administración a quien corresponde la carga de la prueba. Por ello, concluye, la regularización no puede fundamentarse únicamente en el hecho de que el trabajador no se encontrara en el domicilio de la entidad en las tres ocasiones en las que se personó la Inspección.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de abril del 2022 (rec. núm. 1173/2018): un cambio de criterio motivado por una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se puede interpretar como una aplicación indebida de la Directiva 2006/112/CE.

Pablo Homes Luzardo y Luis Villar Calvo

La Audiencia Nacional considera que un cambio de criterio sobre la interpretación de la exención relativa a la prestación de servicios de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión contenida en el artículo 18.1*k* de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido no puede entenderse como indebida aplicación vertical inversa de la Directiva 2006/112/CE.

En concreto, sostiene la Audiencia Nacional que el precepto español en la parte que le fue aplicada a la recurrente no ha sido objeto de modificación alguna, siendo fiel a la previsión del artículo 135.*f* de la directiva, por lo que afirma que no se trata de un supuesto en el que las autoridades tributarias españolas hayan aplicado la directiva buscando y evitando la aplicación de la norma interna en perjuicio de los particulares. Por el contrario, mantiene que se trata de un cambio en la interpretación de una previsión legal que ni ha sido modificada ni ha variado con su transposición. En este sentido, dispone que la Administración puede apartarse de su criterio anterior cuando considere con la rectificación que aquél no era ajustado a Derecho, con la exigencia de que motive adecuadamente el cambio, como exige el artículo 35.1*c* de la Ley 39/2015. Esta sentencia se aparta del criterio sostenido por la propia Audiencia Nacional en su Sentencia de 17 de abril del 2019 (rec. núm. 866/2016), en la que determinó que la Administración no

puede revisar conforme a un nuevo criterio una liquidación que se ajusta al criterio anterior, y ello con base en los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, que en algunas circunstancias deben primar sobre la legalidad.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de marzo del 2022 (rec. núm. 208/2020): eficacia de las ampliaciones de capital inscritas en el Registro Mercantil y publicadas en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* tras el fallecimiento del causante, a los efectos de aplicar la reducción por empresa familiar a las participaciones resultantes de la ampliación.

Pablo Homes Luzardo y Luis Villar Calvo

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid analiza los efectos que frente a la Hacienda Pública pueden derivarse de un supuesto en el que se elevan a público dos escrituras de ampliación de capital respecto de dos sociedades antes del fallecimiento del causante, pero su inscripción en el Registro Mercantil y su correspondiente publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* se llevan a cabo tras el fallecimiento.

El tribunal determina que la ampliación de capital no es oponible a terceros de buena fe hasta su acceso al Registro y publicación en el citado boletín oficial —tal y como se desprende del artículo 21 del Código de Comercio, de los artículos 4 y 198 del Reglamento del Registro Mercantil y de los artículos 290 y 315 de la Ley de Sociedades de Capital—, teniendo la Hacienda Pública la condición de tercero, según reiterada jurisprudencia. Por tanto, los interesados no pueden beneficiarse de las ventajas fiscales que pueden derivarse de la ampliación de capital, tales como aplicar a su importe la reducción por transmisión de empresa familiar.

Impuesto sobre sociedades. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de mayo del 2022 (rec. núm. 337/2020): determinación del momento que debe tenerse en cuenta para la valoración de la existencia de vinculación a efectos de la deducibilidad de las pérdidas por deterioro.

Pablo Homes Luzardo y Luis Villar Calvo

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid analiza un supuesto en el que se constituye un préstamo entre una sociedad y su socio-administrador (que tenía el 12,5 % de las participaciones en ese momento), tras lo cual el socio fallece, dejando como herederas —y deudoras del préstamo— a su cónyuge y a sus dos hijas.

En ese contexto, el tribunal considera que la determinación de la existencia o no de vinculación debe valorarse teniendo en cuenta el momento de la constitución del préstamo, y no el momento en que se contabilizó la pérdida por deterioro. De ese modo, el momento en que la entidad concedió el préstamo al marido, como socio y administrador de aquélla, es el que habrá de tomarse como referencia para examinar si la operación era o no vinculada a efectos de lo establecido en el artículo 16.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0379-22, de 25 de febrero: consideración de opción tributaria de la reducción prevista para los rendimientos del trabajo con un periodo de generación superior a dos años.

Marta Lorenzo Presa

La Dirección General de Tributos se pronuncia sobre la posibilidad de aplicar la reducción del 30 % prevista por el artículo 18.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los rendimientos del trabajo obtenidos con un periodo de generación superior a dos años, cuando dicha reducción fue aplicada por el contribuyente en un periodo anterior desde el que no han transcurrido cinco años.

Concluye el centro directivo que, en el momento en el que el obligado tributario percibe unos rendimientos a los que se les puede aplicar la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley 35/2006, cuando la haya aplicado a rendimientos del trabajo obtenidos en un plazo inferior a cinco años surge la posibilidad de escoger si dicha reducción se aplica en el periodo actual o, por el contrario, en el periodo en el que se aplicó anteriormente y desde el que no han transcurrido cinco años, lo que implica que dicha reducción pueda considerarse, en ese momento, una opción tributaria. En el caso de que se opte por aplicar la reducción en el periodo actual, deberá rectificarse la declaración presentada con anterioridad eliminando la reducción aplicada.

DAC6. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1212-22, de 30 de mayo: análisis sobre la obligación de declarar un seguro tipo *unit-linked* de aseguradoras extranjeras ante la Administración Tributaria española, a efectos de la DAC 6.

Pablo Homes Luzardo y Luis Villar Calvo

En este caso se plantea al centro directivo si la comercialización de seguros de vida tipo *unit-linked* de aseguradoras extranjeras por parte de una correduría de seguros española cuyos destinatarios serían personas físicas residentes en España debería ser objeto de declaración a efectos de la DAC 6.

La Dirección General de Tributos determina que, aun cuando este tipo de operaciones deben ser consideradas transfronterizas y encajen dentro de lo que la directiva define como mecanismos comercializables a efectos de valorar la existencia de la seña distintiva del apartado 3 de la categoría A del anexo IV de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, no podría afirmarse que tales operaciones cumplen el test de

«beneficio principal». Y ello porque dichas operaciones se atienen a la regla general de imputación temporal aplicable a los rendimientos de capital, prevista en el artículo 14.1 de la Ley 35/2006, por lo que no son operaciones sujetas a un régimen especial o extraordinario susceptibles de pretender un ahorro fiscal. En consecuencia, no concurriría la seña distintiva objeto de análisis, no existiendo la obligación de declarar dicho mecanismo transfronterizo.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1300-22 de 9 de junio: efectos de la Sentencia 181/2021, del Tribunal Constitucional.

Pablo Homes Luzardo y Luis Villar Calvo

El centro directivo determina que, habiéndose presentado en mayo del 2021 la documentación de la plusvalía generada por vía hereditaria al ayuntamiento respectivo para proceder a su pago y no habiéndose recibido la orden de pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana a fecha 13 de febrero del 2022, dicho ayuntamiento ya no podría practicar la liquidación del impuesto, dado que los preceptos que regulan la determinación de la base imponible vigentes para la fecha de devengo han sido declarados inconstitucionales y nulos. Por otra parte, añade, tampoco es posible aplicar la forma de cálculo contenida en el Real Decreto Ley 26/2021, ya que ésta resulta aplicable a los hechos imponibles devengados a partir del 10 de noviembre del 2021, sin que tenga efectos retroactivos.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1579-22, de 30 de junio: cómputo de pérdidas patrimoniales derivadas de la inversión en una plataforma fraudulenta de compraventa de criptomonedas.

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

La pérdida patrimonial por la inversión en una plataforma fraudulenta de compraventa de criptomonedas ha de considerarse «un crédito vencido y no satisfecho», existiendo una pérdida patrimonial cuando dicho derecho de crédito sea calificado de incobrable.

En el supuesto planteado, la Dirección General de Tributos acude al criterio de imputación temporal del artículo 14.2*k* de la Ley 35/2006, sin que se aprecie en dicho caso la concurrencia de supuestos que posibilitarían la integración de la pérdida patrimonial en la base general del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Aclara, en todo caso, que la presentación de la denuncia ante la policía no constituye el inicio de un procedimiento judicial que tenga por objeto la ejecución del crédito.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Pablo Homes Luzardo

Tel.: (+34) 91 582 91 00
phomes@ga-p.com

Luis Villar Calvo

Tel.: (+34) 96 351 38 35
lvillar@ga-p.com

Marta Lorenzo Presa

Tel.: (+34) 91 582 91 00
mlorenzo@ga-p.com

John Galilea Clavijo

Tel.: (+34) 91 582 91 00
jgalilea@ga-p.com

Emilio de Fuentes Mateo

Tel.:(+34) 96 351 38 35
edefuentes@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2022. Todos los derechos reservados.